

Santos Casto y don Daniel Bodero Tapia en representación de los trabajadores para entender de cuantas cuestiones se deriven del presente Convenio.

En caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, la parte a quien represente el ausente podrá designar un sustituto del mismo, elegido de entre los componentes de la comisión negociadora del Convenio.

Art. 20 *Antigüedad*.—A partir de la entrada en vigor de este Convenio los devengos por antigüedad no se compensarán ni absorberán, sino que se pagarán calculándose sobre el salario base correspondiente a cada trabajador el 30 de junio de 1980.

A los trabajadores a los que se les absorbió algún devengo por antigüedad como consecuencia de lo determinado al respecto por el Convenio de «Avis, S. A.», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre de 1978, se les pagará a partir de la entrada en vigor de este Convenio, sin ningún efecto retroactivo.

Art. 21. *Remuneración anual*.—En cumplimiento del artículo 28.5 del Estatuto de los Trabajadores se establece que las remuneraciones brutas anuales mínimas para cada categoría profesional, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, serán las que figuran en la tabla que aparece más abajo, dejando a salvo el derecho al mejor salario que a título individual venga disfrutando hasta la fecha cualquier trabajador de «Avis, S. A.», y al incremento que le corresponda según lo indicado en el precedente artículo 12, constituyendo las diferencias respecto a las remuneraciones de la tabla, las mejoras voluntarias concedidas por la Empresa a título individual.

Las remuneraciones brutas anuales corresponden a una jornada laboral máxima de mil novecientas setenta y seis horas anuales de trabajo efectivo real y resultan de multiplicar las remuneraciones brutas mensuales por quince (15), puesto que la Empresa abona las doce mensualidades corrientes más una gratificación extraordinaria por Navidad, otra en el mes de Julio y otra, tradicionalmente denominada como paga de beneficios, en el mes de febrero.

Las remuneraciones brutas mensuales se componen del salario base (equivalente al salario mínimo interprofesional) y un complement o por actividad, la suma de los cuales da la remuneración bruta mensual.

	Mensual	Anual
<i>Personal Administrativo</i>		
Jefe de Negociado	60.000 × 15 =	900.000
Oficial de primera Administrativo	40.000 × 15 =	600.000
Oficial de segunda Administrativo	35.000 × 15 =	525.000
Auxiliar Administrativo	25.000 × 15 =	375.000
Aspirante	20.000 × 15 =	300.000
Botones	20.000 × 15 =	300.000
<i>Personal de Ventas</i>		
Supervisor de Ventas	55.000 × 15 =	825.000
Agente de Ventas	40.000 × 15 =	600.000
<i>Personal de Operaciones o Explotación</i>		
Jefe de Estación o Base de primera o segunda	60.000 × 15 =	900.000
Supervisor de Estación	45.000 × 15 =	675.000
Recepcionista-Conductor	35.000 × 15 =	525.000
Mozo de Estación-Conductor (Lavacoches)	30.000 × 15 =	450.000
Vigilantes Guardia	30.000 × 15 =	450.000
<i>Personal de Talleres</i>		
Jefe de Equipo	55.000 × 15 =	825.000
Oficial de primera	45.000 × 15 =	675.000
Oficial de segunda	40.000 × 15 =	600.000
Oficial de tercera	35.000 × 15 =	525.000
Mozo de garaje (Lavacoches)	30.000 × 15 =	450.000
Conductores	50.000 × 15 =	750.000

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18264 ORDEN de 25 de junio de 1980 sobre contrato por el que las Sociedades «Chevron» y «Texspain» ceden a «Eniepsa» una participación conjunta del 25 por 100 en el permiso de investigación de hidrocarburos «Rosas-Cinco».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), cotitulares las dos primeras, con participaciones indivisas e idénticas del 50 por

100, en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Rosas-Cinco», en virtud de la aplicación de lo preceptuado en el Real Decreto 3159/1979, de 7 de diciembre, de otorgamiento del mismo;

Teniendo en cuenta los términos del Contrato suscrito por ellas el día 20 de marzo de 1980 de cuyo contexto se establece que, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo, condición cuarta AAA) del Real Decreto por el que fue otorgado el permiso, «Chevron» y «Texspain» desean ceder a «Eniepsa», como Entidad designada por el Estado y que acepta en escrito de 28 de febrero de 1980, una participación conjunta e indivisa de un 25 por 100 a deducir, en proporciones iguales del 12,50 por 100, del interés que las Compañías cedentes ostentan, y en los términos y condiciones contenidos en el pacto que presentan.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el contrato suscrito el día 20 de marzo de 1980 por las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA) en virtud del cual, y de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo hecha para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo segundo, condición cuarta AAA) del Real Decreto 3159/1979, de 7 de diciembre, de otorgamiento del permiso «Rosas-Cinco», «Chevron» y «Texspain», ceden a «Eniepsa», como Entidad designada por el Estado, una participación conjunta e indivisa de un 25 por 100 a deducir, en proporciones idénticas del 12,50 por 100 de la totalidad de interés que las Compañías cedentes ostentan, y en los términos y condiciones contenidos en el pacto que presentan.

Segundo.—Como consecuencia del Contrato de cesión que se autoriza, la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos «Rosas-Cinco» queda compartida por las Sociedades titulares de la siguiente forma:

- «Chevron»: 37,50 por 100.
- «Texspain»: 37,50 por 100.
- «Eniepsa»: 25 por 100.

Esta titularidad y subsiguientes responsabilidades en todo momento, y a los efectos de la Ley 21/1974, será conjunta ante la Administración y mancomunada entre los interesados.

Tercero.—El permiso objeto del presente contrato continuará sujeto al contenido de lo dispuesto en el Real Decreto 3159/1979, de 7 de diciembre, por el que fue otorgado.

Cuarto.—Ejercitada la cesión las partes deberán ajustar sus garantías a las nuevas participaciones autorizadas, en la forma y condiciones prescritas por el artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1978, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 25 de junio de 1980.—P. D., El Subsecretario de Industria, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

18265 ORDEN de 2 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso contencioso-administrativo número 192/78, promovido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra resolución de este Ministerio de 19 de octubre de 1978.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 192/78, interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria contra resolución de este Ministerio de 19 de octubre de 1978, se ha dictado con fecha 6 de junio de 1979, por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la excepción de inadmisibilidad del recurso aducido por el Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos dicho recurso contencioso-administrativo deducido a nombre del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, frente a resoluciones de la Dirección General de la Energía de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho y de la Delegación Provincial de Industria de Las Palmas de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, a las que se contrae la litis, las que anulamos por ser contrarias a derecho, al haberse producido el arbitraje de Derecho público realizado en la última de dichas resoluciones, rebasando la materia sometida a decisión por las Empresas interesadas, el que deberá repetirse con sujeción a los criterios y bases del informe del señor Trojano incorporado al expediente administrativo, y debemos desestimar y desestimamos las demás pretensiones de la demanda. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

18266 *ORDEN de 2 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 960/77, promovido por don Rafael Carbonel Laguna y otros contra acuerdo de la Junta de Energía Nuclear de 25 de febrero de 1977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 960/77, interpuesto por don Rafael Carbonel Laguna y otros contra acuerdo de la Junta de Energía Nuclear de 25 de febrero de 1977, se ha dictado con fecha 5 de mayo de 1980, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fellamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Carbonel Laguna y demás citados en el encabezamiento de esta sentencia contra acuerdo de la Junta de Energía Nuclear de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete y acto presunto del Ministerio de Industria desestimatorio de la alzada, por los que se declararon incompetentes para reconocer a los recurrentes el coeficientes tres coma seis como funcionarios de las clases P-uno, A-cuatro y A-cinco de la Junta de Energía Nuclear, declaramos tales acuerdos nulos por contrarios al ordenamiento jurídico y en su lugar declaramos el derecho de los recurrentes al percibo de sus retribuciones con dicho coeficiente a partir de la vigencia del Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintitrés de noviembre; sin hacer expresa condena en materia de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

18267 *RESOLUCION de 14 de mayo de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban los precios y compensaciones del gas natural suministrado por la Empresa «Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), a las centrales térmicas pertenecientes al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).*

Ilmo. Sr.: La Resolución de esta Dirección General de la Energía de 25 de enero de 1980 aprobó distintos precios de venta del gas natural por la Empresa Nacional del «Gas, S. A.» (ENAGAS). Posteriormente, por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1980, se regularon las compensaciones que la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), debe abonar a las Empresas explotadoras de centrales térmicas.

Para adecuar los precios de venta a los costes actuales del gas natural, se hace necesario reajustar los de los suministros a las centrales térmicas, a la vez que se desarrolla lo dispuesto en la citada Orden ministerial.

En consecuencia, en virtud de las facultades conferidas a la Dirección General de la Energía por el capítulo 6.º del Reglamento General de Servicios Públicos de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como por los apartados 6.º y 9.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1980,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se fija en 1.4156 pesetas/termia (valor equivalente a 1.2175 pesetas/kWh) referido a poder calorífico superior, el precio del gas natural suministrado por ENAGAS a las centrales térmicas pertenecientes a las Empresas eléctricas acogidas al SIFE con efectos desde las cero horas del día 1 de mayo de 1980.

Segundo.—OFICO abonará a las centrales térmicas de las Empresas acogidas al SIFE que consuran gas natural siguiendo instrucciones de la Dirección General de la Energía, una compensación que, para el período comprendido entre el 29 de enero de 1980, fecha de la entrada en vigor de la Resolución de esta Dirección General de 25 de enero de 1980, y el día 30 de abril de 1980, será la diferencia entre el precio establecido en dicha Resolución para centrales térmicas, incrementado en el impuesto especial correspondiente, y al límite de coste P_{08} establecido en la Orden de 9 de febrero de 1980. Desde el día 1 de mayo del mismo año la compensación será la diferencia entre el precio establecido en el apartado primero anterior, incrementado igualmente en el impuesto especial, y el mismo límite de coste.

Tercero.—Los precios de venta mencionados se entienden para gas puesto en la central térmica, incluyendo todos los gastos, pero no el impuesto especial ni cualquier otro impuesto o recargo tributario.

Cuarto.—Queda derogada la Resolución de este Centro directivo de 25 de enero de 1980, en lo que se opone a la presente Resolución.

Madrid, 14 de mayo de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

18268 *RESOLUCION de 20 de junio de 1980, de la Delegación Provincial de León, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas e Industrias de la Construcción ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número, 13.682; nombre, «Duerna»; mineral, Oro; hectáreas, 7.910 y términos municipales: Estriana, Castrillo de la Valduerna, Luyego, Villamontán y Riego de la Vega.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

León, 20 de junio de 1980.—El Delegado provincial, Miguel Casanueva Viedma.

18269 *RESOLUCION de 2 de julio de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Gas y Electricidad, S. A.», el establecimiento de la línea eléctrica a 220 KV. «Son Orlandi-Llubi B» en Palma de Mallorca y declarando en concreto la utilidad pública de la misma.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Palma de Mallorca, a instancia de «Gas y Electricidad, S. A.», con domicilio en Palma de Mallorca, calle Juan Maragall, número 16, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Gas y Electricidad, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 220 KV. con origen en la subestación de «Son Orlandi» y final en la de «Llubi B». Será un simple circuito trifásico con apoyos metálicos, conductores de aluminio-alumoweld de 546,1 milímetros cuadrados de sección y aisladores suspendidos de vidrio. Para la protección contra las sobretensiones de origen atmosférico dispondrá de un cable de tierra de alumoweld de 58,56 milímetros cuadrados de sección. La longitud total será de 28.838 metros y en su recorrido afecta a los términos municipales de Palma, Algaida, Sancellas, Costix, Sineu y Llubi, todos ellos pertenecientes a Palma de Mallorca.

La finalidad es repartir desde la subestación «Llubi» la energía procedente de la central térmica «Alcudia II».

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio, mientras no cuente el peticionario de la misma, con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que ese señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse, la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo